

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez el presente ejecutivo radicado bajo el número 2017-00114-00, informando que el Doctor **FREDY ALONSO QUINTERO JAIME**, en su calidad apoderado judicial de **COOPIGON**, allegó memorial solicitando la terminación, levantamiento de las medidas cautelares vigentes y renuncia a términos de ejecutoria dentro del referido proceso. Lo anterior para lo que su señoría estime conveniente. Provea.

González, 6 de febrero de 2023


INGRID ESMERALDA PÉREZ ROZO
Secretaria



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GONZÁLEZ, CESAR.

González, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2017-00114

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y habiéndose proferido auto de seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso, siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del C.C., y como quiera que la figura de la terminación por pago de la obligación se encuentra regulada en el artículo 461 del C.G.P., el cual establece lo siguiente:

“Art. 461.- Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

De acuerdo con la norma transcrita, se debe precisar que el Estatuto Procesal Civil ha reservado de manera general al demandante o ejecutante la facultad de dar por terminado el proceso por pago, en virtud de los derechos de carácter sustancial que posee, igualmente se observa que ha admitido que el apoderado puede solicitar dicha terminación, cuando le ha sido otorgada la facultad para recibir.

Observa el Despacho que el peticionario actúa en el proceso de marras como apoderado judicial de la parte ejecutante, quien tiene facultad de recibir, como obra en el poder obrante en el expediente. Por lo que es procedente acceder a la pretensión de terminación del proceso presentado por la parte actora, y así se dispondrá en la parte resolutive de este proveído, ordenando la terminación del proceso ejecutivo, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, el desglose del documento base del recaudo ejecutivo y consecuentemente el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de González – Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo, instaurado por la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO COOPIGON**, contra **SERGIO MIGUEL LEON LOBO Y JESUS EMIRO PAVA MENESES**, por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

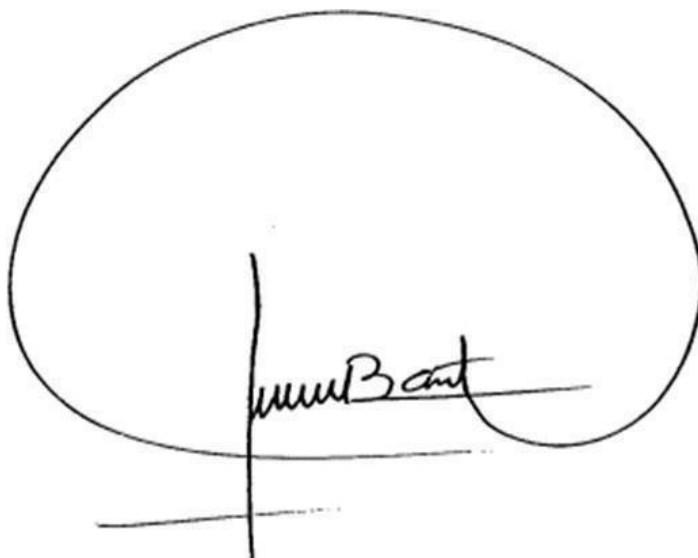
SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares vigentes dentro del presente expediente, si las hubiere. Por Secretaría verifíquese si existen remanentes y de ser así, pónganse a disposición del respectivo Juzgado para lo pertinente. Líbrense las comunicaciones de rigor.

TERCERO: DESGLOSAR el documento base del recaudo ejecutivo, dejándose constancia de la cancelación total de la obligación y hacer entrega del mismo a la parte demandada. Déjese constancia.

CUARTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

QUINTO: El oficio será copia del presente auto, conforme a lo señalado en el artículo 111 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A large, hand-drawn oval stamp is centered on the page. Inside the oval, there is a handwritten signature in black ink that reads "Jesús Bastos". A vertical line extends from the bottom of the signature, passing through the bottom of the oval and ending at the printed name below.

JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA
Juez

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2020-00169 informando que la apoderada de la parte ejecutante manifiesta que ha notificado efectivamente al demandado de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en el correo electrónico mabeto01@gmail.com, por lo cual solicita al Despacho proceder con seguir adelante la ejecución según lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso. Es pertinente señalar que la dirección de correo electrónico a la cual la apoderada de la parte demandante señala notificó al demandado, no fue aportada en el libelo de notificaciones de la demanda y durante el trámite de la *litis* no solicitó que se tuviera como canal de notificaciones judiciales del demandado dicho correo, como tampoco señaló de donde obtuvo dicha información. Provea.

González, 06 de febrero de 2023.


INGRID ESMERALDA PÉREZ ROZO
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GONZÁLEZ, CESAR.

González, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 20-310-40-89-001-2020-00169-00

Revisado el expediente y la solicitud que presenta la apoderada judicial de la parte demandante se puede concluir que no se ha notificado en debida forma a la parte demandada, toda vez que, en el acápite de notificaciones del escrito de demanda, se determina que el lugar de notificaciones del señor MANUEL ALBERTO OROZCO ALARCON es la dirección Carrera 3 No. 89ª-5 González – Cesar, echándose de menos la dirección de correo electrónico mabeto01@gmail.com en la cual la apoderada afirma ha procedido a notificar al demandado conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2022. De igual manera, en el expediente no se observa memorial donde la profesional del derecho solicite que se notifique al demandado en el correo electrónico atrás señalado, ni tampoco la información de como obtuvo dicha dirección de correo electrónico, ello a sabiendas de que es un requisito previsto en dicha normativa, pues en el inciso segundo del artículo 8 se establece lo siguiente:

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Artículo 8 Decreto 806 de 2020)

También resulta importante traer a colación el numeral 5 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) que reza lo siguiente:

Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que estas se surtan válidamente en el anterior.

Bajo dichos presupuestos jurídicos este Despacho Judicial tendrá por no notificado al señor MANUEL ALBERTO OROZCO ALARCON, como quiera que a la fecha no se ha observado que la parte demandante haya allegado prueba de que el demandado ha sido notificado en la dirección Carrera 3 No. 89ª-5 González – Cesar.

Por otra parte, se procederá a tener en cuenta el correo electrónico MABETO01@GMAIL.COM como lugar de notificaciones del demandado, si la parte demandante cumple con la obligación prevista en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806, que fue replicado en el artículo 8 de la Ley 2213, esto es, informar bajo la gravedad de juramento que dicho correo electrónico corresponde al demandado y como obtuvo dicha dirección de correo electrónico.

En consecuencia, no se accederá a la solicitud de proceder a seguir adelante la ejecución, en el entendido que no se cumplen los presupuestos procesales para ello, como es el caso de que la parte demandada no haya sido notificada en debida forma como lo prevé en el estatuto procesal y normas concordantes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER POR NOTIFICADO al señor **MANUEL ALBERTO OROZCO ALARCON**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante, para que informe al Despacho la forma en que obtuvo la dirección de correo electrónico mabeto01@gmail.com, de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y lo establecido en la Ley 2213 de 2022 “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones...*”, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA
Juez